

MARLYN LORENA RIVERA PAREDES

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE SANTANDER



Señores.

**POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN CÚCUTA.**

Avenida Demetrio Mendoza Calle 22 y 24 Barrio San Mateo.

E. S. D.

- Ref.:** AGOTAMIENTO PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1285 DEL 22 DE ENERO DE 2009, MODIFICATORIA DE LA LEY 270 DE 1996.
- Convocante:** DORA YOLIMA PRADO ACOSTA.
- Convocados:** WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO - LEASING PACIFICO S.A.S.
- TRASAN S.A.S. - LA EQUIDAD GENERALES.

MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. **27.590.695** expedida en Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional No. **292.145** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **60.355.523** de Cúcuta, mediante el presente escrito acudimos a usted, a efectos de agotar el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, modificatoria de la Ley 270 de 1996 y demás normas aplicables al adelantamiento de la conciliación extrajudicial que habrá de surtirse con citación y audiencia a los señores **WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.509.059**, expedida en Cúcuta; a la empresa **LEASING PACIFICO S.A.S.**, identificada con el NIT. **900801114-3**, representada legalmente por **MARLEYN MICHELLE SANCHEZ MONTAÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.140.420.724**; la empresa de **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. - TRASAN S.A.S.**, con NIT. **890502669-0**, representada legalmente por **MAYRA ALEJANDRA GUZMAN CUBIDES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.090.466.718**; la compañía aseguradora **LA EQUIDAD GENERALES**, con NIT. **860028415-5**, representada legalmente por el señor **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.311.640**.

Para que se dirima el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en relación al accidente de tránsito, ocurrido el día 12 de abril de 2023, sobre la Avenida 7 con Calle 6 en la Ciudad de Cúcuta. La presente solicitud la fundamento en las siguientes consideraciones:



marlyn.rivera.abg@gmail.com

Cucuta-Colombia

3193753682



CALIDAD DE LOS CONVOCANTES.

PARTE SOLICITANTE.

La señora **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **60.355.523** de Cúcuta, en calidad de VICTIMA DIRECTA, como persona afectada en accidente en calidad de ocupante de transporte público.

PARTE REQUERIDA EN CONCILIACIÓN.

El señor **WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.509.059** expedida en Cúcuta, en calidad de conductor del vehículo de placa **SNL242**.

La señora **MARLEYN MICHELLE SANCHEZ MONTAÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.140.420.724**, en calidad de representante legal de la empresa **LEASING PACIFICO S.A.S.**, de NIT. **900801114-3**.

La señora **MAYRA ALEJANDRA GUZMAN CUBIDES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.090.466.718**, en calidad de representante legal de la empresa de **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. - TRASAN S.A.S.**, con NIT. **890502669-0**.

El señor **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.311.640**, como representante legal de la compañía aseguradora **LA EQUIDAD GENERALES**, con NIT. **860028415-5**.

HECHOS.

PRIMERO: el pasado miércoles 12 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, sobre la Avenida 7 con Calle 6, la señora **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA** se encontraba en espera de transporte público tipo buseta.

SEGUNDO: la señora **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA** pidió la parada al vehículo tipo buseta de placa **SNL242**. Cuando se estaba subiendo al vehículo, el conductor arranco sin tener el menor cuidado y sin observar que la pasajera aún no se había subido por completo, lo que ocasiono que se callera de espalda, provocando graves lesiones en su integridad. El conductor del vehículo paro unos metros después de la caída de la convocante.



MARLYN LORENA RIVERA PAREDES

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE SANTANDER



TERCERO: el vehículo causante, corresponde a un vehículo de transporte público, tipo buseta, vinculado a la empresa TRASAN S.A.S., con numero interno 666, conducido al momento de los hechos por el señor **WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO**, con ruta hacia el parque Mercedes. El automotor se distingue con las siguientes características:

Placa:	SNL242
Marca:	CHEVROLET
Modelo:	2005
No. Motor:	142949.
No. Serie:	9GCNKR5515B002538

Línea:	NKR
Tipo:	PÚBLICO
Afiliado:	TRASAN S.A.
Clase:	MICRO BUS.
No. VIN:	9GCNKR5515B002538

CUARTO: en el lugar de los hechos no se presentó la autoridad de tránsito y transporte, por lo que no se elaboró croquis de informe de accidente de tránsito, en su lugar, se solicitó ambulancia para realizar el transporte de la víctima a la IPS CLÍNICA LOS ANDES, donde fue ingresada de urgencias y atendida como víctima de accidente de tránsito en calidad de ocupante.

QUINTO: el señor **WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO**, de manera libre y voluntaria aportó los documentos del vehículo de placa SNL242 a la IPS CLÍNICA LOS ANDES, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente de tránsito.

SEXTO: en historia clínica emitida por la IPS CLÍNICA LOS ANDES se determina como enfermedad actual "FRACTURA DESPLAZADA DE DISTAL DE RADIO IZQUIERDO, OSTEOSÍNTESIS PLACA POP INMEDIATO". Procedimientos médicos: "REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO DISTAL DE CUBITO O RADIO CON FIJACIÓN INTERNA (CANTIDAD: 1). REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO DISTAL DE CUBITO O RADIO CON FIJACIÓN INTERNA (793303). INJERTO OSEO EN CUBITO O RADIO SOD (CANTIDAD: 1) – INJERTO ÓSEO EN CUBITO O RADIO SOD – (780300). CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA (CANTIDAD: 1) – POP DE OSTEOSÍNTESIS DE RADIO."

SÉPTIMO: el día 13 de abril de 2023, la señora **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA** interpuso de manera formal QUEJA ante la empresa de transporte publico TRASAN S.A.S con el ánimo de dejar constancia la ocurrencia detallada de los hechos que dieron lugar a su lesión.

OCTAVO: el 22 de abril de 2023, la IPS CLÍNICA LOS ANDES emitió factura electrónica de venta CA28180, por concepto de asistencia médica brindada a la señora **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA**. Junto a la factura electrónica, la IPS CLÍNICA LOS ANDES emitió certificado donde consta que la atención de urgencias que se le brindo a la paciente fue por lesiones presentadas en accidente de tránsito.



marlyn.rivera.abg@gmail.com

Cucuta-Colombia

3193753682

MARLYN LORENA RIVERA PAREDES

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE SANTANDER



NOVENO: la IPS CLÍNICA LOS ANDES diligencio el respectivo formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. prestadores de servicios de salud – FURIPS, para poder realizar el cobro de la asistencia media al SOAT, en razón que el origen del ingreso de la paciente **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA** fueron las lesiones ocasionadas el día 12 de abril de 2023, en accidente de tránsito, en calidad de ocupante del vehículo de transporte publico de placas SNL242, vinculado a la empresa TRASAN S.A.S.

DECIMO: en virtud a las lesiones ocasionadas, se procedió a interponer querrela por el delito de lesiones culposas, hechos que actualmente se encuentran en investigación por la Fiscalía Diecinueve Local de Cúcuta, bajo el radicado No. **540016001131202314800**, igualmente se solicitó que la víctima fuera remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense para que se hiciera la respectiva valoración.

DÉCIMO PRIMERO: el día 29 de agosto de 2023, se realizó a la señora **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA** informe pericial de clínica forense por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA, con número único de informe UBCUC-DSNS-03691-2023, donde se concluye lo siguiente: "*mecanismo traumático de lesión: CONTUNDENTE.*" Y se otorgó incapacidad médico legal definitiva de SETENTA Y CINCO (75) días.

DÉCIMO SEGUNDO: la señora **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA**, se ha visto seriamente afectada por las lesiones sufridas, teniendo que someterse a distintos exámenes e intervenciones para mejorar su estado de salud.

DÉCIMO TERCERO: la señora **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA**, concedió a la suscrita abogada poder amplio y suficiente para iniciar la reclamación formal ante la aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD.

DÉCIMO CUARTO: Conifforme a lo mencionado en el anterior numeral, se procedió a realizar la debida reclamación y reiteraciones de reclamación ante la compañía SEGUROS LA EQUIDAD, la cual respondió de manera negativa a la solicitud de indemnización, manifestando que no se acredita la ocurrencia del accidente que provoco los daños a la víctima.

DÉCIMO QUINTO: Teniendo en cuenta los hechos narrados, es evidente que el día 12 de abril de 2023, la señora **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA** sufrió un accidente de tránsito en calidad de ocupante de vehículo de transporte público, por esta razón el conductor del mismo, el señor **WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO**, llevo de manera libre y voluntaria los documentos del vehículo hasta la IPS CLÍNICA LOS ANDES donde fue ingresada la víctima del accidente.



marlyn.rivera.abg@gmail.com

Cucuta-Colombia

3193753682

MARLYN LORENA RIVERA PAREDES

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE SANTANDER



PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR.

Que se concilie sobre los hechos que causaron daño físico a la señora **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA**, que a su vez ha afectado el desarrollo cotidiano de su día a día, como consecuencia de las lesiones que aún siguen bajo tratamiento.

En el accidente ocurrido el día 12 de abril de 2023, cuando el vehículo automotor de placa SNL242 conducido por el señor **WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO**, le ocasiono lesiones con su actuar imprudente que le han generado incapacidad y menoscabo en su integridad física y vida digna.

La suma que se pretende conciliar como **INDEMNIZACION INTEGRAL** de la víctima directa y las víctimas indirectas por el daño causado, por la consecuencia de una actuación que en este caso es de orden culposo y que afecta su cuerpo es de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS M.CTE (\$ 124.081.000)**.

Discriminados así:

PERJUICIOS INMATERIALES.

PERJUICIOS MORALES.

Dentro de los perjuicios extra patrimoniales encontramos los morales subjetivados, referidos a la angustia, dolor o malestar que se sufre por el impacto emocional del daño, como ha ocurrido con ocasión a las lesiones personales causadas a **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA**, aunado al hecho que hoy tiene múltiples lesiones que afectan su calidad de vida.

se reconozca por parte de los señores **WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.509.059** expedida en Cúcuta; a la empresa **LEASING PACIFICO S.A.S.**, identificada con el NIT. **900801114-3**, representada legalmente por **MARLEYN MICHELLE SANCHEZ MONTAÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.140.420.724**; la empresa de **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. - TRASAN S.A.S.**, con NIT. **890502669-0**, representada legalmente por **MAYRA ALEJANDRA GUZMAN CUBIDES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.090.466.718**; la compañía aseguradora **LA EQUIDAD GENERALES**, con NIT. **860028415-5**, representada legalmente por el señor **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.311.640**, la reparación del daño ocasionado, y como consecuencia pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral a favor de **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA**, pues resulta procedente presumir el dolor y la angustia, el hondo sufrimiento que le ocasiono la situación sufrida:



marlyn.rivera.abg@gmail.com

Cucuta-Colombia

3193753682

MARLYN LORENA RIVERA PAREDES

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE SANTANDER



NOMBRE	PARENTESCO	S.M.M.L.V.
DORA YOLIMA PRADO ACOSTA	VICTIMA	100
Total	100 S.M.M.L.V.	

Los salarios mínimos legales mensuales solicitados para cada uno de los actores, equivalen a la fecha de presentación de la conciliación a CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M.CTE (**\$ 116.000.000**) que deberán cubrirse con el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

TOTAL PERJUICIOS MORALES(\$116.000.000)

PERJUICIOS MATERIALES.

LUCRO CESANTE.

En este perjuicio solicitamos todo lo que la víctima dejó de percibir por el hecho dañino ocasionado por el señor **WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO**, en la acción arriesgada e imprudente mediante la cual le causó lesiones a **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA**, quien con ocasión del accidente de tránsito no continuo con su actividad laboral.

Desde el día 12 de abril de 2023 al 29 de agosto de 2023 fecha en la que se realizó valoración de medicina legal (139 días), la señora **PRADO ACOSTA** no ha podido desempeñar su vida con normalidad en ocasión a las lesiones provocadas y diferentes intervenciones a las que ha sido sometida, impidiendo así el normal desarrollo de sus actividades cotidianas que le permiten percibir sus ingresos. Además, se le otorgaron setenta días de incapacidad médico legal definitiva, para un total de 209 días sin poder desempeñar sus actividades.

Que los señores **WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.509.059** expedida en Cúcuta; a la empresa **LEASING PACIFICO S.A.S.**, identificada con el NIT. **900801114-3**, representada legalmente por **MARLEYN MICHELLE SANCHEZ MONTAÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.140.420.724**; la empresa de **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. - TRASAN S.A.S.**, con NIT. **890502669-0**, representada legalmente por **MAYRA ALEJANDRA GUZMAN CUBIDES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.090.466.718**; la compañía aseguradora **LA EQUIDAD GENERALES**, con NIT. **860028415-5**, representada legalmente por el señor **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.311.640**, reconozcan el pago de los ingresos dejados de percibir por la señora **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA**:



marlyn.rivera.abg@gmail.com

Cucuta-Colombia

3193753682



INGRESOS PERCIBIDOS POR DORA YOLIMA PRADO ACOSTA AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

La señora **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA**, en su calidad de trabajadora independiente devenga un salario equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)** para ese momento. De acuerdo con lo expuesto anteriormente la indemnización debida equivale a los salarios dejados de devengar.

Tiempo dejado de trabajar:	209 días
Ingreso mensual:	\$ 1.160.000
ingreso diario:	\$ 38.666
total:	\$ 8.081.000

Por lo cual solicito para mi mandante; el equivalente en pesos a la suma de **OCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$8.081.000)**

En este orden de ideas por lo anterior, es necesario que se les reconozca como indemnización y en compensación una suma de dinero que de algún modo haga más llevadero el sufrimiento de los familiares y que corresponde a:

PERJUICIOS INMATERIALES		
Perjuicios morales	\$116.000.000	\$116.000.000
PERJUICIOS MATERIALES		
Lucro cesante	\$ 8.081.000	\$ 8.081.000
TOTAL		\$ 124.081.000

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La solicitud de conciliación presentada tiene fundamento en las siguientes normas CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

- Artículo 1: En relación con la dignidad humana.
- Artículo 4: Supremacía normativa de la Constitución.
- Artículo 6: Principio de responsabilidad jurídica de los particulares y de los servidores públicos.
- Artículo 13: Igualdad ante la ley y las autoridades y protección de personas con debilidad manifiesta.
- Artículo 48: Derecho a la seguridad social integral.





CÓDIGO CIVIL.

- Artículo 1613: Indemnización de perjuicios.
- Artículo 1614: Daño emergente y lucro cesante.
- Artículo 1615: Desde cuándo se deben perjuicios.
- Artículo 1626: Del pago efectivo.
- Artículo 2341: Responsabilidad extracontractual
- Artículo 2342: beneficiarios de la indemnización
- Artículo 2343: Personas obligadas a indemnizar.
- Artículo 2344: Solidaridad en el pago de perjuicios.
- Artículo 2347: Responsabilidad por el hecho ajeno.
- Artículo 2356: Responsabilidad en actividades peligrosas.

CÓDIGO DE COMERCIO.

- Artículo 1074: Obligaciones del asegurado ocurrido en el siniestro.
- Artículo 1079: Responsabilidad del asegurador.
- Artículo 1088: Principio de la indemnización.
- Artículo 1089: Cuantía máxima de la indemnización.

RESOLUCIÓN 2546 DE 1998: Por la cual se determinan los datos mínimos, las responsabilidades y los flujos de la información de prestaciones de salud en el sistema general de seguridad social en salud.

RESOLUCIÓN 1995 DE 1999: Por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica.

- Artículo 1. Definiciones.
- Artículo 4: Obligatoriedad del registro.

RESPONSABILIDAD DE LOS REQUERIDOS.

La responsabilidad de los requeridos radica en lo siguiente:

El señor **WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.509.059** expedida en Cúcuta, en calidad de conductor del vehículo de placa **SNL242**.

La señora **MARLEYN MICHELLE SANCHEZ MONTAÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.140.420.724**, en calidad de representante legal de la empresa **LEASING PACIFICO S.A.S.**, de NIT. **900801114-3**, como propietaria del vehículo de placa **SNL242**, conforme se evidencia en su tarjeta de propiedad.



MARLYN LORENA RIVERA PAREDES

ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE SANTANDER



La señora **MAYRA ALEJANDRA GUZMAN CUBIDES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.090.466.718**, en calidad de representante legal de la empresa de **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. - TRASAN S.A.S.**, con NIT. **890502669-0**, empresa de transporte donde se encuentra vinculado el vehículo de placa **SNL242**.

El señor **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.311.640**, como representante legal de la compañía aseguradora **LA EQUIDAD GENERALES**, con NIT. **860028415-5**, quien es el asegurador del vehículo de placa **SNL242**.

OBJETO DE LA PETICION.

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos facticos y jurídicos que implica una controversia de naturaleza resarcitoria, para evitar de esta forma acudir a la demanda de responsabilidad civil extracontractual de conformidad a lo establecido en el código general del proceso.

CADUCIDAD DE LA ACCION.

Los hechos sucedieron el día 12 de abril de 2023, el Artículo 2358 del Código Civil inciso 2º expresa "*Las acciones para la reparación de daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables de acuerdo a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto*"

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dicta que no se aplicara la cuantificación a los daños extramatrimoniales. Los valores aquí descritos se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, tasación que se estima en: **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$92.800.000)**

TOTAL LUCRO CESANTE.	\$	8.081.000
TOTAL PRETENDIDO POR DAÑOS MATERIALES	\$	8.081.000



marlyn.rivera.abg@gmail.com

Cucuta-Colombia

3193753682



COMPETENCIA.

Por el lugar de la ocurrencia de los hechos aquí narrados y por la cuantía razonada teniendo en cuenta los **PERJUICIOS MATERIALES**, estimo la suma por valor de **OCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS M.CTE (\$ 8.081.000)**, toda vez que los perjuicios inmateriales no se tienen en cuenta para efectos de determinar la competencia.

PROCEDIMIENTO.

Proceso verbal de mínima cuantía, en razón a que la pretensión es a una suma inferior a los 40 SMLMV. El asunto debe tramitarse bajo los ritos de un proceso verbal según lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

RELACIÓN PROBATORIA.

Se solicitan las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía DORA YOLIMA PRADO ACOSTA.
2. Tarjeta de propiedad de vehículo de placas SNL242.
3. Fotocopia de SOAT del vehículo SNL242.
4. Formato de queja ante la empresa TRASAN S.A.S.
5. Fotocopia completa de Historia clínica de DORA YOLIMA PRADO ACOSTA.
6. Formulario único de reclamación de prestadores de servicio de salud realizado la IPS CLÍNICA LOS ANDES.
7. Fotocopia de informe pericial de INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE CÚCUTA de fecha 29 de agosto de 2023.
8. Evidencia fotográfica de las lesiones.

ANEXOS.

Para los efectos pertinentes me permito anexar a la solicitud de conciliación: poderes para actuar, fotocopia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita, documentos enunciados en las pruebas.



MARLYN LORENA RIVERA PAREDES

*ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE SANTANDER*



ACCIÓN QUE SE EJERCERÍA.

En la eventualidad de no llegar a un acuerdo entre los convocados, se ejercerá demanda ordinaria DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no hemos presentado ninguna otra solicitud de conciliación por los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES.

El señor WILLIAM ANTONIO ACEVEDO BLANCO de quien se manifiesta bajo gravedad de juramento se desconoce su dirección de residencia, teléfono o correo electrónico por lo que será notificado a través de la empresa para la que trabaja como conductor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. -TRASAN S.A.S.

Domicilio: Avenida 7 #21N-55 centro empresarial La Estación, oficina 408,
Zona industrial de Cúcuta.

Correo electrónico: contabilidadtrasan@gmail.com

Teléfono: 5822121

La empresa LEASING PACIFICO S.A.S en:

Domicilio: Avenida 9 # 0AN- 96 de Cúcuta, Norte de Santander.

Correo electrónico: andresacevedoalvarez@hotmail.com

Teléfono: 5822121

Teléfono: 3017932696

La empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. - TRASAN S.A.S. en:

Domicilio: Avenida 7 #21N-55 Centro Empresarial La Estación, Oficina 408,
Zona industrial de Cúcuta.

Correo electrónico: contabilidadtrasan@gmail.com

Teléfono: 5822121



marlyn.rivera.abg@gmail.com

Cucuta-Colombia

3193753682

MARLYN LORENA RIVERA PAREDES
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD DE SANTANDER



La empresa aseguradora LA EQUIDAD GENERALES en:

Domicilio: Carrera 9 A #99- 07 TO 3 P 14, Bogotá.

Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita MARLYN LORENA RIVERA PAREDES

Domicilio: manzana D, casa 47 Villa Ansep, del municipio de Los Patios.

Correo electrónico: marlyn.rivera.abg@gmail.com

Teléfono: 3193753682.

La convocante DORA YOLIMA PRADO ACOSTA será notificado a través de apoderada judicial.

Atentamente,

T.P. No. 292.145 Consejo Superior de la Judicatura
Email: marlyn.rivera.abg@gmail.com



marlyn.rivera.abg@gmail.com

Cucuta-Colombia

3193753682